



© OptionButton1

REPUBLICA DE COLOMBIA  
MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE

RESOLUCION 1277 DEL 26 DE NOVIEMBRE DE 1996.

*Por la cual se modifica parcialmente la [Resolución 222 del 3 de agosto de 1994](#) y se dictan otras disposiciones.*

EL MINISTRO DEL MEDIO AMBIENTE,  
en uso de sus facultades legales, en especial las determinadas en la [Ley 99 de 1993](#), y

**CONSIDERANDO:**

Que la [Ley 99 de 1993, en su artículo 61](#) declaró a la Sabana de Bogotá, sus páramos, aguas, valles aledaños, cerros circundantes y sistemas montañosos como de interés ecológico nacional, cuya destinación prioritaria será la agropecuaria y forestal.

Que de acuerdo al mismo precepto normativo, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente determinar las zonas en las cuales exista compatibilidad con las explotaciones mineras.

Que en desarrollo del mandato anterior, el Ministerio del Medio Ambiente profirió [Resolución 222 del 3 de agosto de 1994](#), mediante la cual se determinan zonas compatibles para las explotaciones mineras de materiales de construcción en la Sabana de Bogotá.

Que la [Resolución 222 de 1994](#) fue aclarada mediante [Resolución 249 del 5 de agosto de 1994](#).

Que el artículo 1 de la [Resolución 222 de 1994](#), determina: "Reglamentar parcialmente el artículo 61 de la [Ley 99 de 1993](#), en cuanto a la zonificación de áreas compatibles con las actividades mineras relacionadas con los materiales de construcción, en especial canteras, areneras, gravilleras, chircales, receberas y demás actividades mineras extractivas de dichos materiales. Las actividades mineras, a que se refiere este artículo comprende el conjunto de trabajos de prospección, exploración, explotación, beneficio y depósito de minerales".

Que se hace necesario modificar dicho artículo, con el objeto de sustraer de la regulación el depósito de minerales y el beneficio de éstos cuando se ejecutan en zonas distintas del frente de explotación, toda vez que el objeto del [inciso segundo del artículo 61 de la Ley 99 de 1993](#) es determinar en la Sabana de Bogotá zonas compatibles con las explotaciones mineras y no respecto al almacenamiento y transformación de esos minerales como actividades individualmente consideradas.

Que en [Resolución 222 de 1994 en su artículo 7](#) dispuso que las actividades mineras que se encontraran fuera de las zonas compatibles con la minería delimitadas en el artículo 5 de esta misma, y que no contaran con los permisos del Ministerio de Minas y Energía, deberían ser cerradas definitivamente.

Que dado el avance de las explotaciones y el posible riesgo que implica su abandono, se considera pertinente modificar el [artículo 7 de la Resolución 222 de 1994](#) con el objeto de ordenar que se realice una adecuación morfológica y ecológica de los frentes activos.

Que por tal motivo, las empresas extractivas de materiales de construcción situadas en zonas incompatibles con la minería deberán ejecutar un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental para la adecuación morfológica y ecológica.

Que de otra parte la [Ley 141 del 28 de junio de 1994](#), en su artículo 58, confirió un término de seis (6) meses a partir de su vigencia, en los casos de explotaciones mineras de hecho de pequeña



minería ocupadas en forma permanente hasta noviembre 30 de 1993, para que con el solo envío de la solicitud de licencia, permiso o contrato para la explotación de minas a la autoridad competente se procediera a legalizar dicha explotación en un plazo no mayor de un (1) año, término que fue ampliado en un (1) año más por el [Decreto Ley 2150 de 1995](#).

Que el [Decreto 2636 de 1995](#), reglamentó el artículo 58 de la [Ley 141 del 28 de junio de 1994](#) determinando el trámite a seguir para legalizar dichas explotaciones mineras.

Que en el artículo 8 de la norma en mención se estableció: “No habrá lugar a la legalización de explotaciones mineras que a juicio de la entidad competente sean consideradas manifiestamente inseguras, presenten peligro inminente para la vida de los mineros o cuando la autoridad ambiental no autorice la actividad, se haya formulado sobre áreas restringidas para la minería o de reserva especial o la autoridad ambiental no autorice la actividad, dadas las condiciones ambientales de la zona”.

Que en mérito de lo expuesto,

## RESUELVE:

**Artículo 1:** Modifícase el [artículo 1 de la Resolución 222 del 3 de agosto de 1994](#), el cual quedará así:

Reglamentar parcialmente el [Ley 99 de 1993, en su artículo 61](#), en cuanto a la zonificación de áreas compatibles con las actividades mineras relacionadas con los trabajos de prospección, exploración, explotación, y beneficio realizado en el área de explotación, de los materiales de construcción, en especial, canteras, areneras, gravilleras, ladrilleras, chircales y receberas.

Parágrafo: Se entenderán materiales de construcción los consagrados en el artículo 109 del Código de Minas y en [el artículo 1 del Decreto 2462 del 26 de octubre de 1989](#) del Ministerio de Minas y Energía.

**Artículo 2:** Modifícase el [artículo 7 de la Resolución 222 del 3 de agosto de 1994](#), el cual quedará así:

Las explotaciones mineras de materiales de construcción que se encuentren en zonas incompatibles con la minería, de acuerdo a la delimitación hecha en el artículo cuarto de la [Resolución 222 de 1994](#) y que no cuenten con permisos, licencias o contratos de concesión vigentes, otorgados por el Ministerio de Minas y Energía, serán cerradas definitivamente.

Para llevar a cabo la restauración ambiental y morfológica de la zona intervenida, la autoridad ambiental competente establecerá o impondrá un Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, en los términos y condiciones establecidos en esta Resolución.

Los materiales extraídos durante la ejecución del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental, establecido o impuesto por la Autoridad Ambiental competente podrán ser comercializados.

Parágrafo: Quedan incluidas en esta disposición, las actividades mineras de hecho de pequeña minería extractivas de materiales de construcción que se encuentren en zonas incompatibles con la minería aún cuando hayan solicitado su legalización en los términos establecidos en la [Ley 141 de 1994](#) y Decreto 2636 de 1995.

**Artículo 3:** Para el establecimiento del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental de que trata el artículo anterior, el procedimiento será el siguiente:

1. Las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades mineras a que hace alusión el artículo anterior, dispondrán del término de dos (2) meses contados a partir de la vigencia de la presente Resolución, para solicitar a la Autoridad Ambiental competente los términos de referencia para elaborar el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental.



2. La Autoridad Ambiental competente entregará al peticionario los términos de referencia para la elaboración del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental en el término máximo de dos (2) meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud.

3. Entregados los términos de referencia respectivos, las personas naturales o jurídicas que realicen las actividades mineras de que trata la presente Resolución, contarán con un plazo máximo de tres (3) meses para presentar ante la Autoridad Ambiental competente el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental.

4. La Autoridad Ambiental competente dispondrá de un término máximo de cuatro (4) meses para la evaluación y establecimiento, o la imposición del respectivo Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental.

**Artículo 4:** La ejecución del Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental deberá proyectarse y llevarse a cabo en el término que establezca la autoridad ambiental competente. En todo caso, el término no podrá ser superior a un (1) año para las explotaciones mineras ubicadas en áreas urbanas y a tres (3) años para las explotaciones mineras ubicadas en zonas suburbanas y rurales, contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que establezca o imponga el Plan de Manejo, Recuperación o Restauración Ambiental.

**Artículo 5:** Las personas naturales o jurídicas que se encuentren cobijadas por la presente Resolución, serán responsables administrativa, civil y penalmente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas del Plan de Manejo y Restauración Ambiental y de la normatividad vigente.

**Artículo 6:** Los términos establecidos en la presente Resolución son perentorios e improrrogables.

**Artículo 7:** La presente Resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

**PUBLIQUESE Y CUMPLASE.**

Dada en Santa Fe de Bogotá D.C., a los 26 días de noviembre de 1996.